Expediente No. 200.32.7.19.066

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.24 1909 ***Fecha*** 06 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

Que a través de comunicación oficial No. 2018205331 del 16 de marzo de 208. Radicado interno de Corporinoquia No. YO.2018-03552 del 21 de marzo de 2018 (1.1), se allego por parte del Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Yopal e acta de reunión del comité de reducción de riesgo de desastres y el siguiente informe:

> "En el momento de la visita se pudo observar que efectivamente el tubo que conduce agua Residual Industrial de acuerdo a lo informado por los funcionarios de PERENCO, se encuentra en superficie como se puede observar en la imagen" (Sic para todo el texto).

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación a través de la Indagación preliminar No. 500.13.1.18.141 del 22 de mayo de 2018 (fls.6-7), ordeno realizar una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el dia 22 de mayo de 2018 (fls.15-16), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizo visita técnica a los predios los Cambulos ubicados en la vereda Tacarimena, cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.18.2097 del 12 de diciembre de 2018 (8-14).

Actuaciones de alcance sancionatorio

Que mediante el Auto No. 200.6.19.1336 de fecha 20 de junio de 2019 (fs.17), la Secretaria General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la persona jurídica de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. No. 860.032.463-4, por la construcción de unos muros sobre el talud de la margen lateral derecha del Rio Cravo Sur sin permiso de la Corporación. Auto que fue notificado de forma personal el-dia 10 de julio de 2019.

Que a través de Auto No. 200.6-20-0171 del 20 de marzo de 2020 (fols. 29-33), la Secretaria General dispuso formular cargo único en contra de la Sociedad PERENCO con Nit.860.032.463-4, Acto administrativo notificado electrónicamente el día 20 de mayo del 2021. (fols.34-35)

Que mediante escritos con radicados No. YO. 2021.06848 del 11 de junio del 2021 (fol. 36), Representante Legal de la sociedad investigada presentó descargos. (fol.37 - 39)

Que mediante Auto No. 200-6-22-2153 del 15 de julio del 2022 (fols. 55-57) se dispuso decretar pruebas dentro de la investigación. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 11 de enero del 2023. (fol. 57)

Que mediante Auto No. 200-6-23.2687 del 11 de octubre del 2023 (fols.73-74), la Secretaria General dio traslado la Sociedad PERENCO con Nit.860.032.463-4, para alegar de conclusión. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 05 de diciembre del 2023. (fol. 74)

Que mediante radicado YO. 2023.20479 del 20 de diciembre del 2023 (fols.85-96) el Representante Legal de la sociedad investigada descorrió traslado de los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en

contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4, por ocupar el cauce del rio Cravo sur en la ejecución de obras civiles consistente en dos muros en gavión sobre el talud de la margen lateral derecha del rio Cravo Sur, para la profundización de la tubería que transporta el agua residual industrial resultante del desarrollo del proyecto denominado "Área de Producción Morichal, Casanare A1c" (línea Morichal - Tacárimena), en el predio los Çambulos 1, en la vereda Tacarimena, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, incurriendo presuntamente en una infracción ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la afectación de los recursos naturales renovables, esto es daño al medio ambiente, sin contar de forma previa con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con la anterior actuación, incumplió to establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009[1] en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para adelantar y realizar un pronunciamiento o decisión administrativa en el caso que hoy nos ocupa.

En efecto, la Secretaría General de la Corporación avoco conocimiento de las posibles afectaciones de los recursos naturales, con ocasión a la remisión del Concepto Técnico 500.8.2.18.2097 del 13 de diciembre del 2018, en cumplimiento de la indagación preliminar No. 500.13.1.18.141 del 22 mayo de 2018, concepto realizado por la subdirección de Control y Calidad Ambiental al proyecto denominado "Área de Producción Morichal, Casanare A1c" (línea Morichal - Tacárimena), en el predio los Çambulos 1, en la vereda Tacarimena, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare

Consecuente con lo anterior, lo hechos se originaron el 14 de marzo de 2018, significa entonces que el acto administrativo que inició la investigación administrativa se proferido en el Auto No. 200.6.19.1336 del 20 de junio del 2019, bajo esa premisa esta dependencia encuentra que los veinte (20) años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder a dar aplicación al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 para emitir la presente decisión.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de las actuaciones surtidas en desarrollo de la investigación administrativas, observa que las mismas se han proferido en derecho, sin contravenir los postulados constitucionales consagrados en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y de conformidad con el procedimiento reglado aplicable al régimen sancionatorio ambiental y contemplado la Ley 1333 de 2009, a vacío en esta última, los que nos remite a la norma general (Ley 1437 de 2011); razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten las garantías procedimentales que afecten o quebranten derechos sustanciales del investigado y que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la decidir decisión administrativa en el caso bajo estudio, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

[1] *ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Expediente No. 200.32.7.19.066

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.24 1909 **Fecha** 06 DIC 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el mismo código en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9,11 y 17 del artículo 31, que a la letra señala:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *9) Otorgar concesiones, **permisos,** autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *11) Ejercer las **funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía **y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1 del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la citada norma, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio

ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la

Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso expuesto, en los siguientes términos:

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

De las pruebas que sirven de fundamento técnico dentro de la investigación administrativa del asunto y otorgados a la Sociedad Perenco de Colombia Limited, con NIT. 860.032.463-4y de las que se señalaran a continuación.

Pruebas de resorte técnico recaudadas por Corporinoquia:

- Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2097 del 12 de diciembre de 2018, de Verificación de la problemática evidenciada por la Secretaria de Gobierno del municipio de Yopal, debido a la situación crítica que se presenta con la tubería que transporta agua residual industrial perteneciente al proyecto denominado "Área de Producción Morichal, Casanare A1c" operado actualmente por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el tramo puntual que atraviesa el rio Cravo Sur a la altura del predio Los Cambulos 1, en jurisdicción de la vereda Tacarimena, municipio de Yopal en el departamento de Casanare.

PRUEBAS DOCUEMNTALES DE PERENCO COLOMBIA LIMITED

- Radicado de descargos No. YO.2021.06848 del 11 de junio de 2021, No. YO.2021.06906 del 15 de junio de 2021, No. YO.2021.07166 del 21 de junio de 2021, No. YO.2021.10216 del 30 de agosto de 2021, junto con sus anexos (fls. 36-52).

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico planteado por la Secretaría General:

¿Se configura una conducta constitutiva de infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en las precisiones técnicas relacionadas en el Concepto Técnico No. 500?8.2.18-2097 del 12 de diciembre del 2018 o si por el contrario los hechos investigados se encuentran respaldados en situaciones fácticas y jurídicas enmarcadas en una de las causales de eximente de responsabilidad atribuibles a la Empresa Perenco Colombia Limited?

Para responder a dicho planteamiento, se hace necesario hacer un análisis breve desde el componente ambiental y el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio a la investigación administrativa ambiental, para lo cual se ilustrara los las observaciones que fueron precisadas en los actos administrativos que dieron desarrollo en la investigación, si de evidenciarse desde el análisis concreto que la Compañía investigada esta obrando dentro su deber Corporativo y Legal frente a las obligaciones impartidas en los permisos ambientales otorgados por la Corporación o si da lugar emitir un juicio con alcance de eximente de responsabilidad, pero de evidenciarse culpa en las obligaciones pactadas ante esta Corporación se obrara dentro de la declaratoria de responsabilidad ambiental que le sea imputable al investigado, de comprobarse aspectos relevantes en la investigación.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar desde el supuesto factico y jurídico junto con los elementos probatorios, que obran dentro del libelo del expediente.

De la apertura de la investigación administrativa sancionatoria

Que la Secretaria General mediante acto administrativo en ejercicio de la facultad sancionatoria y previo análisis de las situaciones fácticas desde la perspectiva del incumplimiento del componente ambiental según Concepto Técnico 500.8.2.18.2097 del 12 de diciembre del 2018, encontró merito para dar aplicabilidad al articulo 18 de la Ley 1333/09, en cual desarrolla la figura del *ius puniendi* de la Administración, dicho merito se materializo en el Auto de apertura No. 200.6.19.1336 del 20 de junio del 2019 (fols. 17-20) actuación o decisión de la Corporación que se ajustó a los parámetros legales para la expedición de este.

Del acto administrativo de la formulación de cargos

Se advierte por parte del Despacho que la Compañía investigada, no se pronunció frente al Auto de apertura de investigación a pesar de que este le fue notificado personalmente, luego al no indicarse ninguna causal prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procedió a la formulación del pliego de cargos en contra de la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED, cargo que le fue adecuado jurídicamente de conformidad con lo expuesto en el Auto No. 200.6-20.0171 del 20 de marzo del 2020, determinado en el siguiente sentido:

> *"CARGO UNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.18.2097 de 12 de diciembre de 2018, por ocupar el cauce del rio Cravo sur en la ejecución de obras civiles consistente en dos muros en gavión sobre el talud de la margen lateral derecha del rio Cravo Sur, para la profundización de la tubería que transporta el agua residual industrial resultante del desarrollo del proyecto denominado "Área de Producción Morichal, Casanare A1c" (linea Morichal - Tacárimena), en el predio los Çambulos 1, en la vereda Tacarimena, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, incurriendo presuntamente en una infracción ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la afectación de los recursos naturales renovables, esto es daño al medio ambiente, sin contar de forma previa con permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió to establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974."*

La anterior actuación fue notificada de manera electrónica el día 20 de mayo del 2021. (fols. 34-35) Frente a la conducta típica que le fue atribuida a la Empresa Perenco Colombia Limited, esta por conducto de su Representante Legal presento descargos al auto de formulación, a través de radicación No. YO. 2021.06848 del 11 de junio del 2021. (fol. 36)

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Luego, de agotar las etapas anteriormente descritas y al no evidenciarse irregularidades procesales, esta Secretaria General procedió a agotar la etapa de pruebas con el cual se expidió el acto administrativo No. 200-6-22-2162 del 15 de julio del 2022, decretándose las siguientes pruebas:

POR PARTE DE CORPORINOQUÍA

Concepto Técnico No.500.8.2.18-2097 del 12 de diciembre del 2018, del cual se extrae los siguientes apartes de presunto incumplimiento ambiental:

> *"6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
>
> *Sic "(...)*
>
> *En obediencia a la Preliminar No. 500.13.1.18-141 del 22 de mayo de 2018 y Basados en la información recolectada a lo largo de la visita técnica realizada el día 22 de Mayo de 2018 al predio Los Cambulos 1, ubicado en la vereda Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, a fin de corroborar la veracidad de la información presentada ante Corporinoquia bajo el radicado No. YO.2018-03552 del 21 de marzo del 2018, y complementada con la revisión documental del expediente 97-0003; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental representada por el grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, determina lo siguiente:*
>
> *La empresa Perenco Colombia Limited realizó la ejecución de obras civiles (dos muros en gavión) sobre el talud de la margen lateral derecha del río Cravo Sur, sin contar con el debido permiso de Ocupación de Cauce infringiendo la normatividad ambiental vigente más exactamente el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al igual que la profundización de la tubería que transporta el agua residual industrial resultante del desarrollo*
>
> *De igual manera la empresa Perenco Colombia Limited hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental las comunicaciones oficinales No.*

500.40.1-03580 del 31 de marzo de 2017, No. 500.40.17-07681 del 29 de junio de 2017 y No. 500.40.17-09126 del 25 de julio de 2017, en las cuales se le solicitó reiteradamente allegar los técnicos y jurídicos que se requieren para dar inicio al trámite tendiente a autoriza una ocupación de cauce por emergencia y se le enfatiza que no podrá hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin obtener previamente la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, se especifica que cualquier intervención que se requiera realizar dentro del río Cravo Sur, deberá concertase previamente con Corporinoquia e informar el alcance de las obras a ejecutar, para así poder acogerse a lo establecido el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.19.10 Construcción de obras municipal para la Gestion del Riesgo y Desastres – CDGRD, donde se describe la emergencia y las obras que se ejecutaran en pro de prevenir una afectación ambiental y/o humana con sus respectivos soportes técnicos, que a su vez deben estar avalados por dicho comité, es de resaltar que surtida la revisión documental, se corroboro que la empresa Perenco Colombia Limited no ha presentado la documentación en mención.

En congruencia con lo establecido en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 metodología para la tasación de multas numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Evaluación del Riesgo": se identificaron agentes de peligro físicos como, erosión que puede generar cambio de la dinámica del rio, procesos de socavación lateral, movimientos en masa, inundaciones y estabilidad, con una importancia de afectación Moderada, teniendo como Beneficio Ilícito lo siguiente: costo evitado, toda vez que el infractor tuvo un aumento en el flujo de caja como resultado del ahorro económico al incumplir las normas ambientales instaurados por la autoridad ambiental para prevenir una afectación o un potencial de afectación ambiental Factor de Temporalidad como un hecho instantáneo, sin circunstancias Agravantes atenuantes, sin costos asociados, respecto a la Capacidad socioeconómica se identifica que la empresa Perenco Colombia Limited cuenta con el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004, sobre promoción del desarrollo de micro, pequeña y mediana empresa Colombiana, sin embargo la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, tiene una planta de 337 empleados por consiguiente no se encuentra categorizada dentro del Sistema Nacional de Mipymes conformado por los consejos superior de pequeña y mediana empresa, según definiciones del artículo 2º y el artículo 3º de Ley 905 de 2004. (Ver imagen N° 3, inmersa en el cuerpo del presente concepto técnico)."

(...)"

POR PARTE DE LA EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED.

De las pruebas documentales allegadas por parte de la Compañía investigada se aprecian las siguientes:

- Radicado YO. 2021.06848 del 11 de junio del 2021. (Presentación de descargos)
- Radicado YO. 2023.20479 del 20 de diciembre del 2023. (Alegatos de conclusión)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De Conformidad con el Auto NO. 200-6-23-2687 DEL 11 de octubre del 2023 (Fols. 73-74) "*Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaría dispuso que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 05 de diciembre del 2023 (fol. 74)

El Representante Legal de la Empresa investigada dentro de la oportunidad legal descorrió los alegatos de conclusión según escrito radicado No. YO. 2023.20479 del 20 de diciembre del 2023.

Al respecto es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los*

alegatos respectivos", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Del análisis efectuado en las alegaciones finales de la Empresa, se cita:

> *"(...) Posteriormente a través del oficio 2018-03232 del 19 de marzo de 2018, el representante legal de PERENCO COLOMBIA LIMITED, indico a CORPORINOQUIA, que mediante diferentes comunicaciones la sociedad ha solicitado el permiso de ocupación de cauce sobre el río Cravo Sur, a fin de adelantar las actividades de profundización de la línea Morichal Tocaría, el cual se efectuó con anticipación, teniendo como referencia los permanentes análisis preventivos de integridad que PERENCO realiza a su infraestructura, debido a la exposición que se viene presentando desde la temporada de lluvias del año 2017 y para lo cual la sociedad presento la información requerida, sin embargo, debido a las condiciones de la línea se efectuó una visita de inspección efectuada por el comité de gestión de riesgo, el cual emitió la comunicación 1170.121.2 del 12 de marzo de 2018, mediante el cual la alcaldía del municipio de Yopal solicito que se tomen las medidas preventivas, siendo necesario efectuar una intervención de inmediato, por lo tanto, PERENCO efectuara las actividades de profundización a partir del 14 de marzo de 2018.*
>
> *Mediante comunicación 500.11.18-03839 del 3 de abril de 2018, CORPORINOQUIA indica la información está incompleta, por lo cual se procede a efectuar la devolución de la información.*
>
> *Mediante comunicación 500.11.18-07397 del 13 de junio de 2018, CORPORINOQUIA da respuesta al radicado 2018-03232 del 13 de marzo de 2018, indicando que para acoger se a lo establecido en el articulo 2.2.3.2.19.10 construcción de obras de defensa sin permiso deberá presentar el acta del CMGRD O CD'GRD.*
>
> *Con el Radicado YO-2018-03552 del 21 de marzo de 2018, se allegó por parte de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Yopal el acta de reunión del comité de reducción de riesgo de desastre e informe técnico respectivo. (...)"*
>
> *(...)"*

Más adelante se insiste, manifestando:

COMUNICACIÓN OFICIAL

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que el agua que se transporta por esta línea de conducción es Agua Residual Industrial (ARI) de producción de la estación Morichal, a una temperatura de 120 °F y presión de 60 PSI, el factor más predominante en la caracterización del fluido son los cloruros del agua, los cuales en promedio oscilan en 30000 y 31000 ppm. Es preocupante para la Administración Municipal toda vez que el principal riesgo a tener en cuenta en esta línea es la exposición que presenta actualmente en la margen derecha del cruce por el río, en el cual la probabilidad de presentarse daño por efecto mecánico debido a los golpes que sufre la tubería por los arrastres de material del río durante sus crecientes es alta, de presentarse un rompimiento los daños serían irreparables toda vez que lo que se contaminaría sería el Río Cravo Sur cuyas aguas desembocan en el río Meta.

Se recomienda:

1. Actuar de manera rápida en el sector tomando las medidas preventivas pertinentes, expuestas en sala de las oficinas de PERENCO el día 9 de marzo del 2018.
2. Realizar las obras de prevención de carácter urgente toda vez que se avecina el invierno.
3. Adelantar el trámite respectivo ante CORPORINOQUIA, Si es el caso acógerse al Decreto 1076 del 2015 ***Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.*** *Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán dar aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, artículo 156).* Mientras se da cumplimiento a los requerimientos para la legalización del permiso de ocupación de cauce.

Imagen 1.- Conclusiones y recomendaciones obrantes en el Concepto emanado de la Alcaldía de Yopal (Concepto técnico de Visita visual 110-02-6 del 12 de marzo de 2018 emanado de la Secretaría de Gobierno de Yopal)

Par el efecto, y como prueba de lo aquí expresado, consideramos importante incluir en este memorial la misiva expedida por el ente Municipal referido que plasma nada más y menos la urgente necesidad de ejecutar dichas obras con carácter preventivo.

En este escenario de ausencia de impactos o efectos adversos al medio ambiente y al contrario la constancia de los beneficios socioeconómicos que arrojan las obras construidas de atención al riesgo y emergencia compete traer al escenario lo consagrado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, los cuales al tenor de su letra expresan:

> *"ARTICULO 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
> *(...)*
> *3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

En este evento compete entonces manifestar que con las obras de ocupación construidas por atención al riesgo y emergencia no se causó, ni ha existido daño ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, situación que enmarca de facto las presuntas acciones en atenuantes a cualquier conducta que se impute. (...)"

De lo anterior este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de los hechos y la normativa aplicable en el marco del procedimiento administrativo ambiental, con relación a las actividades realizadas por la investigada y sus argumentos presentados.

De acuerdo con los antecedentes, el 12 de marzo de 2018, el comité de gestión de riesgos del municipio de Yopal efectuó una visita de inspección a las instalaciones de la empresa PERENCO, tras identificar condiciones críticas en la línea afectada. Esta situación fue documentada en la comunicación No. 1170.121.2, mediante la cual la Alcaldía solicitó la adopción de medidas preventivas inmediatas. En cumplimiento de dicha solicitud, la empresa inició las actividades de profundización el 14 de marzo de 2018, en el marco de una intervención de emergencia, respaldada por el acta de reunión del comité de reducción de riesgos de desastres y el informe técnico emitido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Yopal.

De lo anterior, se debe presentar el compilado normativo que regula la adopción de medidas de carácter de emergencia respecto a las actuaciones realizadas por la investigada, estas encuentran sustento en las disposiciones establecidas en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 en la siguiente forma:

Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 31: En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

Artículo 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren."

Si bien dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano existe la faculta para la adopción de medidas de emergencia para contrarrestar peligros colectivos derivados de accidentes o hechos que puedan causar deterioro ambiental. La intervención de PERENCO estuvo orientada a mitigar una situación que representaba un riesgo inminente, cumpliendo con este mandato normativo, y es que la misma permite la construcción provisional de obras de defensa sin permiso previo en casos de crecientes extraordinarios u otras emergencias, esto teniendo presente que el mismo mandato normativo presenta la obligación de notificar a la autoridad competente dentro de los seis (6) días siguientes, por tal razón se debió allegar los documentos técnicos emitidos por las autoridades municipales que acreditan la necesidad de su intervención.

A su vez el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte dela Autoridad Ambiental competente."

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la intervención realizada se encontraba amparada por los efectos jurídicos previamente establecidos, resultaba procedente conminar a su cumplimiento conforme a los términos de vigencia del marco normativo aplicable. No obstante, esta circunstancia no constituye fundamento suficiente para atribuir responsabilidad ambiental a la empresa investigada. Esto se debe a la ausencia de un elemento estructural de la infracción

ambiental, especificamente el hecho generador (culpa o dolo), así como al rompimiento del nexo de causalidad entre dichos elementos.

Lo anterior se fundamenta en que, según el insumo técnico aportado, quedó demostrado que la obra se encontraba destinada a iniciar el trámite de autorización de ocupación de cauce por emergencia. Asimismo, se concluyó que la empresa debía contar con un acta emitida por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres (CMGRD) o por el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo y Desastres (CDGRD), en la cual se describiera la emergencia y las obras a ejecutar para prevenir una afectación ambiental.

En este sentido, mediante el radicado YO-2018-03552 del 21 de marzo de 2018 (Folios 1 – 5), la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Yopal allegó el acta de reunión del comité de reducción de riesgo de desastres, así como el informe técnico correspondiente, luego, no podría este Despacho *per se* dar lugar a una sanción administrativa por parte de este Despacho sin el lleno de los requisitos esenciales para endilgar la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental (Art. 5 de la Ley 1333/09).

En ese escenario procesal, resulta pertinente acotar por parte de este Despacho que las alegaciones finales son el momento procesal fundamental con el que cuenta el investigado para desvirtuar la presunción de dolo o culpa de la conducta, para el presente caso se demostró probatoriamente que las razones que conllevaron a la adecuación típica de una conducta en contra de la Empresa, no daba por si misma a determinar la responsabilidad de esta, en cuanto que de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas, en este caso le son aplicables al derecho administrativo sancionador, los mismos previstos en la Constitución (Art. 29 CN) y adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus y non bis in idem* (Art.3 Ley 1437/11)

Así mismo, es necesario indicar que el concepto técnico No. 500.8.2.18-2097 de fecha 12 de diciembre de 2018 proferido por la Corporación condicionaba a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED : "*se especifica que cualquier intervención que se requiera realizar dentro del rio Cravo Sur, deberá concertarse previamente con Corporinoquia e informar el alcance de las obras a ejecutar, para así poder acogerse a los establecido en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.19 10 Construcción de obras de defensa sin permiso, para lo cual debería contar con el acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres - CMGRD o el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo y Desastres - CDGRD, donde se describa la emergencia y las obras que se están llevando a cabo, que a su vez debían estar avalados por dicho comité*", como quiera que al revisar el expediente, se advierte que la misma se allego mediante el radicado YO-2018-03552 del 21 de marzo de 2018 (Folios 1 – 5), por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Yopal.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones de policía administrativa y como operador de las atribuciones que en materia ambiental le fueron asignadas por disposición legal y reglamentaria, a través de dicho acto administrativo de carácter particular le imponía esta carga a la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, tal como le fueron establecidas en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2097 de fecha 12 de diciembre de 2018 descrito líneas arriba, quedando mas que demostrado que le asiste razón a los argumentos esbozados por parte de la investigada y la carga de desvirtuar la conducta endilgada, como a su vez le asiste razón respecto a la presunción de causal de atenuación de la conducta a la luz del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333/09.

Al respecto se torna necesario indicar que en relación con la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,*

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)". (Subrayado y Cursiva propio de la Secretaria General)

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaria no tiene otro camino que exonerar ambientalmente a la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT. 860.032.463-4, por las razones expuestas anteriormente

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR a la **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No.200-6-20-0171 del 20 de marzo del 2020, según las razones expuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4 o a quien haga sus veces, conforme las reglas prescritas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – Advertir que contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 76 y ss de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4 y/o los sujetos procesales legalmente reconocidos, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, escrito de recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. – una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No.200.32.7.19.066, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yovaira Pulido Guarnero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024